



**Rad. 170014003009-2020-00588**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la solicitud presentada por el vocero procesal de la parte actora, coadyuvada por los codemandados **Ligia Osorio Bedoya y Juan David López Osorio**, en este proceso declarativo de Pertenencia que promueve en su contra y Otros, la señora **María Isabel López Osorio**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Notificación Por conducta concluyente:**

Los señores Ligia Osorio Bedoya y Juan David López Osorio, en su calidad de demandados en este juicio declarativo de pertenencia, allegan escrito aceptando conocer la existencia del presente proceso adelantado en su contra, debidamente presentado para su trámite en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia el día 15 de julio de 2021, por el abogado de la demandante.

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece:

*"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a los señores Ligia Osorio Bedoya y Juan David López Osorio, notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra.

**2. Renuncia a términos:**

Sobre este punto, establece el art. 119 ib. *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."*

Atendiendo esta última norma citada, se aceptará la renuncia del término otorgado a los demandados como traslado para contestar la demanda y/o proponer medios exceptivos, pues éstos manifiestan allanarse a los hechos y pretensiones contenidos en la misma.

### 3. Requerimiento:

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, materializar efectivamente la notificación de la parte pasiva que aún falta por hacerlo, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds.,

### RESUELVE:

**Primero: TENER** a los señores **Ligia Osorio Bedoya y Juan David López Osorio** notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda en su contra, fechado de enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), impartido dentro de este proceso de Pertenencia que promueve en su contra la señora **María Isabel López Osorio**, teniendo como fecha de su notificación, la del 15 de julio de 2021.

**Segundo: ACEPTAR** la renuncia del término que hacen las personas notificadas, otorgado como traslado para contestar la demanda y/o proponer medios exceptivos, según lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas que aún faltan por hacerlo, conforme a lo expuesto en la parte motiva y en aplicación del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*lfpl*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20adbc7b440a45cd24df87c84beac2b899b0713abe408a8222230525b94934e**

Documento generado en 19/07/2021 12:06:02 p. m.